

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote .....	2
---	---

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21339.5 - 21367.5 MHz) .....	7
--	---

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21367.5 - 21395.5 MHz) .....	8
--	---

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21395.5 - 21423.5 MHz) .....	9
--	---

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 22100.0 - 22150.0 MHz) .....	11
--	----

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 14732.0 - 14760.0 MHz) .....	12
--	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Carretas, Municipio de Pijijiapan, Chis. (Reg.- 0872) .....	13
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-22 hectáreas de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido La Independencia, Municipio de Escuintla, Chis. (Reg.- 0873) .....	15
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-00-02 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Cocos, Municipio de Tonalá, Chis. (Reg.- 0874) .....	17
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-24 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Pijijiapan, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 0875) .....	19
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-35-73 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Guadalupe Cacaotepec, Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oax. (Reg.- 0876) .....	21
--	----

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

Extracto de la Resolución correspondiente a Panamerican Beverages, Inc./Inversiones Azteca, S.A. de C.V./Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V./Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V./Bebidas Azteca del Centro, S.A. de C.V./Bebidas Azteca de Occidente, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Irapuato, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Morelia, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Celaya, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Zamora, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Apatzingán, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de León, S.A. de C.V./Administración, S.A. de C.V./Arrendadora Azteca, S.A. de C.V./Inversiones Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V. ....	22
Extracto de la Resolución correspondiente a Bayer de México, S.A. de C.V./Chiron, S.A. de C.V./Chiron Servicios, S.A. de C.V. ....	23
Extracto de la Resolución correspondiente a Beiersdorf North America, Inc./BDF México, S.A. de C.V. ....	24
Extracto de la Resolución correspondiente a Alstom Geo Railmex, S.A. de C.V./Alstom Transporte, S.A. de C.V. ....	25
Extracto de la Resolución correspondiente a la licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos .....	26
Extracto de la Resolución correspondiente a la licitación pública internacional de concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre .....	27
Extracto de la Resolución correspondiente a la licitación pública de la unidad económica denominada Taller de Aguascalientes, en el cual se prestan servicios auxiliares ferroviarios como taller de mantenimiento y reparación de equipo de arrastre .....	28

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	29
------------------------------	----

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-018-RECNAT-1999, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA HIERBA DE CANDELILLA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL CEROTE.

VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, con fundamento en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y 20 de la Ley Forestal; 36, 99, 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-1999, fue sometido y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 13 de enero de 1999 y se publique con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante dicho Comité, sito en avenida Periférico Sur número 4209, 1er. piso, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

## INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma

### 1. Introducción

La Ley Forestal establece que el aprovechamiento con fines comerciales de los recursos forestales no maderables, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Dichas normas tienen la finalidad de conservar, proteger y restaurar los recursos forestales no maderables y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos y lograr un manejo sostenible de esos recursos.

La candelilla (*Euphorbia* spp.) es un recurso forestal no maderable, de donde se extraen y obtienen productos para uso industrial, medicinal y de cosmetología. Su distribución abarca principalmente los estados de la República que cuentan con ecosistemas forestales de zonas áridas y semiáridas.

El aprovechamiento de la hierba de candelilla, como la mayoría de los recursos forestales no maderables, genera beneficios de carácter precario, es decir, que los ingresos derivados de los mismos apenas si proporcionan un complemento temporal para el sustento de los dueños, poseedores y pobladores que participan en el aprovechamiento.

De los estudios realizados por la Secretaría, se concluye que el aprovechamiento irracional de la hierba de candelilla puede ocasionar severos daños al recurso y recursos asociados, si no se aprovecha sustentablemente.

### 2. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, y es de observancia obligatoria para los que aprovechan, transportan o almacenan dichos recursos.

### 3. Referencias

**3.1** Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

**3.2** Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

**3.3** Norma Oficial Mexicana NOM-061-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

### 4. Definiciones

**4.1 Aviso de aprovechamiento:** Documento emitido por los titulares del aprovechamiento de la hierba candelilla con fines comerciales para acreditar la legal procedencia del cerote durante el transporte y/o almacenamiento.

**4.2 Aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales:** Documento mediante el cual los interesados informan y justifican, en términos de la ley, el Reglamento y las normas

oficiales mexicanas aplicables, las acciones tendientes a la extracción de la hierba de candelilla de su medio natural con fines comerciales.

**4.3 Hierba de candelilla:** Macollos de candelilla extraídos de su hábitat natural, previo a su beneficio primario para la obtención del cerote.

**4.4 Centro de almacenamiento:** Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado o transformación.

**4.5 Cerote:** Cera cruda obtenida directamente de la hierba de candelilla, mediante un proceso de ebullición en agua acidificada.

**4.6 Especies con estatus:** Las especies y subespecies de flora silvestre, catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

**4.7 Macollo:** Agrupación de tallos cilíndricos, erectos, verticales, nacidos desde el suelo a partir de una misma raíz, los que en su conjunto forman la planta de candelilla.

**4.8 Madurez de cosecha:** Es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento en forma sostenible y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones.

**4.9 Madurez reproductiva:** Se refiere a la etapa de periodo en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual o asexual, que asegure la regeneración de las poblaciones.

**4.10 Recurso forestal no maderable:** Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

**4.11 Responsable técnico:** Persona física o moral inscrita en el Registro Forestal Nacional, encargada de proporcionar la asistencia técnica y dirigir la ejecución del aprovechamiento de los recursos forestales.

**4.12 Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

## **5. Especificaciones**

**5.1 Disposiciones generales del aprovechamiento.**

**5.1.1** Los interesados en aprovechar la hierba de candelilla, deberán presentar un aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales por escrito hasta por cinco años en original y dos copias ante la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad correspondiente.

**5.1.2** La Secretaría deberá acusar recibo del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales que el interesado presente.

**5.1.3** La elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y el control técnico del aprovechamiento, será a través de un responsable técnico que al respecto contrate el interesado.

**5.1.4** El aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales deberá contener la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
- b) Nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral responsable de la elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;
- c) Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a aprovechar;
- d) Producto a obtener, así como la superficie en hectáreas y la cantidad en kilogramos o toneladas por aprovechar anualmente;
- e) Estimación de la existencia real de la hierba de candelilla en la superficie por aprovechar;
- f) Diagnóstico general sobre la caracterización física, biológica y ecológica del predio;
- g) El periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, el cual deberá realizarse bajo el comportamiento de reproducción y desarrollo de la hierba de candelilla;
- h) Labores y prácticas para fomentar la regeneración de la hierba de candelilla, a fin de garantizar la persistencia del recurso;
- i) Medidas de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- j) Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, incluyendo las del suelo y el agua durante las distintas etapas, así como por suspensión o terminación anticipada;
- k) En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental o del informe preventivo;
- l) Copia simple del título de propiedad y original para su cotejo o copia certificada, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las

actividades de aprovechamiento, con una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales. En caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar además original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento, y

**m)** Plano o croquis de localización del predio y de las áreas que estarán bajo aprovechamiento.

**5.1.5** El aprovechamiento de la hierba de candelilla quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

- a)** La madurez de cosecha se identificará cuando los macollos o plantas han alcanzado un diámetro mayor de 25 cm y una altura mínima de 30 cm;
- b)** Dejar distribuido en el área de aprovechamiento, sin intervenir como mínimo el 20% de la población en la etapa de madurez reproductiva para propiciar su regeneración;
- c)** Cuando en las áreas bajo aprovechamiento no se presente la regeneración natural, se deberán realizar trabajos de reforestación con hierba de candelilla;
- d)** El área aprovechada, no deberá ser intervenida nuevamente si la población no ha alcanzado su madurez de cosecha;
- e)** La Secretaría por conducto de sus Delegaciones Federales con base en los avisos de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales e informes presentados, determinará las áreas de los predios en las que deberá suspenderse temporalmente el aprovechamiento, para permitir la recuperación del recurso;
- f)** En caso de existir riesgo al recurso, la Secretaría a través de sus Delegaciones Federales comunicará por escrito a los interesados la suspensión temporal del aprovechamiento de la hierba de candelilla, a fin de que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha en que se reciba la comunicación, manifiesten por escrito a la Secretaría lo que a su derecho convenga;
- g)** Cuando el titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales suspenda el aprovechamiento antes del término establecido, deberá informar por escrito a la Secretaría, debiendo en este caso, cumplir con el informe estipulado conforme al punto 5.1.6;
- h)** Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá informar antes por escrito a la Secretaría y sujetarse a las disposiciones del aviso inicial, y
- i)** En el caso de que el responsable técnico deje de prestar sus servicios, el titular del aprovechamiento lo informará por escrito a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para tal efecto, el interesado deberá contratar otro responsable técnico.

**5.1.6** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, con la asesoría del responsable técnico, deberá presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, un informe técnico de la ejecución del aprovechamiento, el cual deberá contener la siguiente información:

- I.** Número de semestre que informa;
- II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aprovechamiento;
- III.** Superficie aprovechada en hectáreas en el periodo informado;
- IV.** Tiempo de recuperación de las áreas intervenidas hasta la fecha en que se informa;
- V.** Labores y prácticas realizadas para fomentar la regeneración de la hierba de candelilla en las áreas intervenidas durante el periodo que se informa;
- VI.** Medidas de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades implementadas en el periodo informado;
- VII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos en las áreas intervenidas durante el periodo informado;
- VIII.** Código de identificación asignado por la Secretaría, y
- IX.** Firma del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.

**5.2** Procedimientos para el transporte y almacenamiento del cerote:

**5.2.1** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, acreditará el transporte y almacenamiento del cerote, con un aviso de aprovechamiento que éste expida a favor de la persona física encargada de realizar estas actividades, el que contará con los requisitos siguientes:

- I.** Número progresivo, fecha de expedición y fecha de vencimiento;
- II.** Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
- III.** Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto;
- IV.** Cantidad en kilogramos o toneladas que ampara el aviso de aprovechamiento;

V. Código de identificación proporcionado por la Secretaría, y

VI. Firma del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.

**5.2.2** El transporte y almacenamiento por parte de personas distintas a los titulares del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, se acreditará con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes a favor de los adquirentes, las que deberán contener: número progresivo y fecha de expedición, nombre del titular del aprovechamiento y los demás datos que se refiere la fracción III a VI del punto 5.2.1.

**5.2.3** Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición y sólo podrán ser utilizados por única vez. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta no utilizados, deberán ser cancelados por quienes las expidan.

**5.2.4** Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para su libre reproducción. Dichos formatos deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.

**5.2.5** La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para autorizar y validar los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y facturas de venta, que en particular utilizará cada interesado. Transcurrido dicho plazo, sin que exista respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría, ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá devolver al interesado los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta debidamente autorizados y validados.

Una vez autorizados y validados los formatos por la Secretaría, los interesados los podrán expedir.

**5.2.6** La utilización de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta para el transporte y almacenamiento del cerote, se deberá realizar conforme a los siguientes puntos:

- I. Se deberán expedir en original y dos copias;
- II. El destinatario firmará y, en su caso, sellará de recibido el original y las dos copias;
- III. El original deberá quedar en poder del destinatario, y
- IV. Las copias firmadas y, en su caso, selladas, quedarán en poder del responsable que las expidió, y una de ellas, deberá entregarlas a la Secretaría, cada vez que presente el informe previsto conforme al punto 5.2.7.

**5.2.7** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales o las personas distintas a dicho titular que hubiesen expedido facturas de venta para la comercialización del cerote, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

- I. Número de semestre que informa;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
- III. Número progresivo de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta que haya expedido en el periodo, incluyendo los que hubiesen sido cancelados;
- IV. Peso total transportado de cerote;
- V. Peso que ampara cada aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura de venta expedido en el periodo, y
- VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.

**5.2.8** Los responsables de los centros de almacenamiento deberán llevar un registro de existencias que deberá contener:

1. Nombre del responsable, denominación o razón social, domicilio del centro de almacenamiento;
2. Clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del Registro Federal de Contribuyentes;
3. Los datos de la existencia en kilogramos o toneladas de cerote;
4. Registro de entradas y salidas en kilogramos o toneladas de cerote, y
5. Código de identificación que asigne la Secretaría. El responsable del centro de almacenamiento podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

**5.2.9** Los registros se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables; mismos que deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.

**5.2.10** La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, para resolver lo que corresponda; una vez transcurrido dicho plazo, y de no haber respuesta, se tendrá por autorizado y validado el formato de registro de existencias correspondiente.

Una vez autorizados y validados los formatos de registro de existencias, los interesados los podrán utilizar.

**5.2.11** Los responsables de los centros de almacenamiento deberán enviar un informe dentro de los 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, respecto de los registros de existencias, con los siguientes datos:

- I. Número del semestre que se informa;
- II. Nombre, denominación o razón social del centro de almacenamiento y de su responsable;
- III. Domicilio y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro correspondiente;
- IV. Existencia de cerote en kilogramos o toneladas al inicio y final del semestre;
- V. Registro de entradas y salidas de cerote en kilogramos o toneladas durante el semestre del informe, y
- VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.

#### **6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales**

**6.1** Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda totalmente con ninguna norma internacional, por no existir referencia en el momento de su expedición.

#### **7. Bibliografía**

De la Garza de la P., Federico E. y Carlos A. Berlanga R. 1993. Metodología para la evaluación y manejo de candelilla en condiciones naturales. Folleto Técnico No. 5 SARH-INIFAP-C.E. La Sauceda, México. 46 pp.

De la Garza de la P., Federico E.-Melchor García V. y Carlos A. Berlanga R. 1996. "CANDEL EXE", Programa computacional para la evaluación de rodales naturales de candelilla, Formato MS DOS. INIFAP-Campo Experimental La Sauceda, México.

Maldonado A., Lorenzo J. 1983. La investigación en candelilla. Segunda Reunión Nacional sobre Ecología, Manejo y Domesticación de las Plantas Útiles del Desierto. Publicación Especial No. 43. INIF. México.

#### **8. Observancia de esta Norma**

**8.1** La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia.

**8.2** Las Delegaciones Federales de la Secretaría en los Estados deberán incorporar en sus programas de evaluación y seguimiento, la supervisión técnica del aprovechamiento de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

**8.3** Los titulares de aprovechamiento de la hierba de candelilla, las personas físicas o morales que comercialicen el cerote y el responsable del centro de almacenamiento del cerote, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, en caso contrario se aplicarán las sanciones, conforme a la legislación establecida.

#### **TRANSITORIO**

**Primero.** La presente Norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

### **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21339.5 - 21367.5 MHz)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

#### **EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Avantel Servicios Locales, S.A.,

en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma número 265, 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

## CONDICIONES

### Capítulo Único

#### Disposiciones generales

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

**3.1. Banda de frecuencias:** Segmento de ida: 21339.5 - 21367.5 MHz  
Segmento de retorno: 22571.5 - 22599.5 MHz  
Ancho de banda: 56 MHz

**3.2. Cobertura:** Nacional.

**5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

**5.1.** El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

**6. Servicio que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión, la cantidad de \$6,820,000.00 (seis millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

**8. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

#### HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 101873)

**EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21367.5 - 21395.5 MHz)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

**EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Avantel Servicios Locales, S.A., en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma número 265, 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**CONDICIONES**

Capítulo Unico

**Disposiciones generales**

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

**3.1. Banda de frecuencias:** Segmento de ida: 21367.5 - 21395.5 MHz  
Segmento de retorno: 22599.5 - 22627.5 MHz  
Ancho de banda: 56 MHz

**3.2. Cobertura:** Nacional.

**5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

**5.1.** El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

**6. Servicio que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión, la cantidad de \$6,940,000.00 (seis millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

**8. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, substará nuevamente las

frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

#### HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 101878)

### **EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 21395.5 - 21423.5 MHz)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

#### **EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Avantel Servicios Locales, S.A., en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma número 265, 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

#### **CONDICIONES**

Capítulo Único

#### **Disposiciones generales**

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

**3.1. Banda de frecuencias:** Segmento de ida: 21395.5 - 21423.5 MHz  
Segmento de retorno: 22627.5 - 22655.5 MHz  
Ancho de banda: 56 MHz

**3.2. Cobertura:** Nacional.

**5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

**5.1.** El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

**6. Servicio que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión, la cantidad de \$6,680,000.00 (seis millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

**8. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 101879)

**EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 22100.0 - 22150.0 MHz)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

**EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Avantel Servicios Locales, S.A., en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma número 265, 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**CONDICIONES**

Capítulo Unico

**Disposiciones generales**

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

**3.1. Banda de frecuencias:** Segmento de ida: 22100.0 - 22150.0 MHz  
Segmento de retorno: 23300.0 - 23350.0 MHz  
Ancho de banda: 100 MHz

**3.2. Cobertura:** Nacional.

**5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

**5.1.** El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

**6. Servicio que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión, la cantidad de \$7,950,000.00 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

**8. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 101880)

**EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Avantel Servicios Locales, S.A. (Banda de frecuencias del segmento de ida: 14732.0 - 14760.0 MHz)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

### EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Avantel Servicios Locales, S.A., en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma número 265, 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

### CONDICIONES

#### Capítulo Unico

#### Disposiciones generales

**2. Objeto de la Concesión.** El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

**3.1. Banda de frecuencias:** Segmento de ida: 14732.0 - 14760.0 MHz  
Segmento de retorno: 15047.0 - 15075.0 MHz  
Ancho de banda: 56 MHz

**3.2. Cobertura:** Nacional.

**5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.**

**5.1.** El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

**6. Servicio que podrá prestar el Concesionario.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

**7. Contraprestación.** El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$16,201,000.00 (dieciséis millones doscientos un mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

**8. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

**20. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Leonel López Celaya,** Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 101881)

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Carretas, Municipio de Pijijiapan, Chis. (Reg.- 0872)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que debido a los desbordamientos de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas ocasionados por el huracán Javier, un gran número de pobladores de esas regiones perdieron sus casas y demás propiedades, lo que originó que se ubicara a dichos damnificados en diferentes ejidos y comunidades de la región a fin de satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual generó una posesión irregular dentro de esos ejidos y comunidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que por oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 1998, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 1-00-00 Ha., de terrenos de la comunidad denominada "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca en el Estado de Chiapas, y en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido, comprometiéndose la propia Secretaría de la Reforma Agraria al pago de la indemnización correspondiente. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-00-00 Ha., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de octubre de 1985 y ejecutada el 5 de julio de 1986, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, con una superficie de 2,816-77-70.93 Has., para beneficiar a 83 comuneros; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1994, se expropió a la comunidad "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, una superficie de 6-25-96 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera concesionada Tonalá-Huixtla (Costera del Pacífico), tramo Mapastepec-Huixtla.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió su dictamen técnico en el que determina que los terrenos materia de la expropiación son aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 2051 VSA de fecha 25 de noviembre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 2051 VSA el día 26 de noviembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$12,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-00-00 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$12,000.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra rural, creación de áreas para la vivienda, la satisfacción de necesidades colectivas por trastornos interiores y los procedimientos empleados para impedir calamidades públicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Con la expropiación de la superficie de 1-00-00 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desastre referido en el resultando primero de este Decreto, se regularizará la propiedad en favor de las personas que la detentan, evitando un conflicto social posterior con la comunidad y permitirá que se construyan las viviendas que satisfagan las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá cubrir la cantidad de \$12,000.00, por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

**SEGUNDO.-** Que a fin de convalidar la propiedad de la 1-00-00 Ha., a expropiar en favor de los damnificados, corresponderá a la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hacer la entrega material de dichos terrenos a sus poseedores, y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra expedir los títulos de propiedad de los lotes que resulten de la superficie a expropiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 Ha., (UNA HECTÁREA) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron por el desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y, en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos del considerando segundo del presente Decreto, expedirá los títulos de propiedad en favor de los damnificados de los lotes que resulten de la superficie expropiada, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos damnificados. Asimismo, hará del conocimiento a los beneficiarios que el incumplimiento del destino previsto en este Decreto, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de los terrenos expropiados.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "CARRETAS", Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-22 hectáreas de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido La Independencia, Municipio de Escuintla, Chis. (Reg.- 0873)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que debido a los desbordamientos de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas ocasionados por el huracán Javier, un gran número de pobladores de esas regiones perdieron sus casas y demás propiedades, lo que originó que se ubicara a dichos damnificados en diferentes ejidos y comunidades de la región a fin de satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual generó una posesión irregular dentro de esos ejidos y comunidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que por oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 1998, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 3-02-22 Has., de terrenos del ejido denominado "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Escuintla del Estado de Chiapas, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca en el Estado de Chiapas, y en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido, comprometiéndose la propia Secretaría de la Reforma Agraria al pago de la indemnización correspondiente. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-02-22 Has., de agostadero de uso individual, resultando afectado el ejidatario Emigdio Pérez Soto en su parcela número 24.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de mayo de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1934 y ejecutada el 16 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, una superficie de 730-00-00 Has., para beneficiar a 68 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 30 de octubre de 1994.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió su dictamen técnico en el que determina que los terrenos materia de la expropiación son aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 2047 VSA de fecha 25 de noviembre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 2047 VSA el día 27 de noviembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-02-22 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$60,444.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra rural, creación de áreas para la vivienda, la satisfacción de necesidades colectivas por trastornos interiores y los procedimientos empleados para impedir calamidades públicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Con la expropiación de la superficie de 3-02-22 Has., de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desastre referido en el resultando primero de este Decreto, se regularizará la propiedad en favor de las personas que la detentan, evitando un conflicto social posterior con el ejido y permitirá que se construyan las viviendas que satisfagan las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá cubrir la cantidad de \$60,444.00 por concepto de indemnización en favor del ejidatario Emigdio Pérez Soto por el terreno individual que se le afecta.

**SEGUNDO.-** Que a fin de convalidar la propiedad de las 3-02-22 Has., a expropiar en favor de los damnificados, corresponderá a la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hacer la entrega material de dichos terrenos a sus poseedores, y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra expedir los títulos de propiedad de los lotes que resulten de la superficie a expropiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-22 Has., (TRES HECTÁREAS, DOS ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS) de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Escuintla del Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron por el desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y, en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$60,444.00 (SESENTA MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejidatario Emigdio Pérez Soto, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos del considerando segundo del presente Decreto, expedirá los títulos de propiedad en favor de los damnificados de los lotes que resulten de la superficie expropiada, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos damnificados. Asimismo, hará del conocimiento a los beneficiarios que el incumplimiento del destino previsto en este Decreto, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de los terrenos expropiados.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Escuintla del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-00-02 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Cocos, Municipio de Tonalá, Chis. (Reg.-0874)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO**.- Que debido a los desbordamientos de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas ocasionados por el huracán Javier, un gran número de pobladores de esas regiones perdieron sus casas y demás propiedades, lo que originó que se ubicara a dichos damnificados en diferentes ejidos y comunidades de la región a fin de satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual generó una posesión irregular dentro de esos ejidos y comunidades.

**RESULTANDO SEGUNDO**.- Que por oficio sin número de fecha 10 de febrero de 1999, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 4-00-02 Has., de terrenos del ejido denominado "LOS COCOS", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca en el Estado de Chiapas, y en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido, comprometiéndose la propia Secretaría de la Reforma Agraria al pago de la indemnización correspondiente. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-00-02 Has., de temporal, considerada de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

**RESULTANDO TERCERO**.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de junio de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1926 y ejecutada el 2 de junio de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS COCOS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, una superficie de 1,416-00-00 Has., para beneficiar a 118 capacitados en materia agraria; y por sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el 4 de mayo de 1995, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 1996 y ejecutada el 27 de agosto de 1995, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LOS COCOS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, una superficie de 1,176-37-53 Has., para beneficiar a 37 capacitados en materia agraria.

**RESULTANDO CUARTO**.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió su dictamen técnico en el que determina que los terrenos materia de la expropiación son aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.

**RESULTANDO QUINTO**.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0185 VSA de fecha 15 de febrero de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 0185 VSA el día 15 de febrero de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-00-02 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$80,004.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra rural, creación de áreas para la vivienda, la satisfacción de necesidades colectivas por trastornos interiores y los procedimientos empleados para impedir calamidades públicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Con la expropiación de la superficie de 4-00-02 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LOS COCOS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desastre referido en el resultando primero de este Decreto, se regularizará la propiedad en favor de las personas que la detentan, evitando un conflicto social posterior con el ejido y permitirá que se construyan las viviendas que satisfagan las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá cubrir la cantidad de \$80,004.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

**TERCERO.-** Que a fin de convalidar la propiedad de las 4-00-02 Has., a expropiar en favor de los damnificados, corresponderá a la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hacer la entrega material de dichos terrenos a sus poseedores, y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra expedir los títulos de propiedad de los lotes que resulten de la superficie a expropiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-00-02 Has., (CUATRO HECTÁREAS, DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LOS COCOS", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron por el desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y, en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$80,004.00 (OCHENTA MIL, CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos del considerando tercero del presente Decreto, expedirá los títulos de propiedad en favor de los damnificados de los lotes que resulten de la superficie expropiada, con lo que se convalidará la propiedad en favor de

dichos damnificados. Asimismo, hará del conocimiento a los beneficiarios que el incumplimiento del destino previsto en este Decreto, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de los terrenos expropiados.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LOS COCOS", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-24 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Pijijiapan, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 0875)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que debido a los desbordamientos de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas ocasionados por el huracán Javier, un gran número de pobladores de esas regiones perdieron sus casas y demás propiedades, lo que originó que se ubicara a dichos damnificados en diferentes ejidos y comunidades de la región a fin de satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual generó una posesión irregular dentro de esos ejidos y comunidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que por oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 1998, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 23-02-24 Has., de terrenos de la comunidad denominada "PIJJIAPAN", Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca en el Estado de Chiapas, y en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido, comprometiéndose la propia Secretaría de la Reforma Agraria al pago de la indemnización correspondiente. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 23-02-24 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de agosto de 1983, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1983 y ejecutada el 13 de abril de 1985, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "PIJJIAPAN", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, con una superficie de 25,213-14-10 Has., para beneficiar a 862 comuneros.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió su dictamen técnico en el que determina que los terrenos materia de la expropiación son aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 2052 VSA de fecha 25 de noviembre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 2052 VSA el día 26 de noviembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$35,000.00

por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 23-02-24 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$805,784.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra rural, creación de áreas para la vivienda, la satisfacción de necesidades colectivas por trastornos interiores y los procedimientos empleados para impedir calamidades públicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción V de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Con la expropiación de la superficie de 23-02-24 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "PIJIJAPAN", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron con motivo del desastre referido en el resultando primero de este Decreto, se regularizará la propiedad en favor de las personas que la detentan, evitando un conflicto social posterior con la comunidad y permitirá que se construyan las viviendas que satisfagan las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá cubrir la cantidad de \$805,784.00 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

**SEGUNDO.-** Que a fin de convalidar la propiedad de las 23-02-24 Has., a expropiar en favor de los damnificados, corresponderá a la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hacer la entrega material de dichos terrenos a sus poseedores, y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra expedir los títulos de propiedad de los lotes que resulten de la superficie a expropiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-24 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, DOS ÁREAS, VEINTICUATRO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "PIJIJAPAN", Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, en favor de los damnificados que resultaron por el desbordamiento de los ríos que atraviesan las regiones del Soconusco, Istmo, Costa, Sierra y Fraylesca del Estado de Chiapas, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y, en su oportunidad, se construyan las viviendas que permitan satisfacer las necesidades colectivas surgidas por el desastre natural ocurrido.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$805,784.00 (OCHOCIENTOS CINCO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos del considerando segundo del presente Decreto, expedirá los títulos de propiedad en favor de los damnificados de los lotes que resulten de la superficie expropiada, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos damnificados. Asimismo, hará del conocimiento a los beneficiarios que el incumplimiento del destino previsto en este Decreto, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de los terrenos expropiados.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "PIJJIAPAN", Municipio de Pijjiapan del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-35-73 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Guadalupe Cacaotepec, Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oax. (Reg.- 0876)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.302 019247 de fecha 19 de septiembre de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-35-72 Ha., de terrenos del ejido denominado "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec del Estado de Oaxaca, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del paso inferior vehicular Guadalupe Hidalgo I, ubicado en el Km. 235+790 de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-35-73 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1937 y ejecutada el 13 de abril de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Estado de Oaxaca, una superficie de 43-00-00 Has., para beneficiar a 3 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1939 y ejecutada el 25 de septiembre de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Estado de Oaxaca, una superficie de 213-50-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1995, se expropió al ejido "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Estado de Oaxaca, una superficie de 7-06-10 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, tramo Nochixtlán-Oaxaca.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 1785 VSA de fecha 20 de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 1785 VSA el día 21 de octubre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$110,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-35-73 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$39,303.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete

la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-35-73 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Estado de Oaxaca, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del paso inferior vehicular Guadalupe Hidalgo I, ubicado en el Km. 235+790 de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$39,303.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-35-73 Ha., (TREINTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec del Estado de Oaxaca, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía necesario para la construcción del paso inferior vehicular Guadalupe Hidalgo I, ubicado en el Km. 235+790 de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$39,303.00 (TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "GUADALUPE CACAOTEPEC", Municipio de San Lorenzo Cacaotepec del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

### COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

**EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Panamerican Beverages, Inc./Inversiones Azteca, S.A. de C.V./Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V./Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V./Bebidas Azteca del Centro, S.A. de C.V./Bebidas Azteca de Occidente, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Irapuato, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Morelia, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Celaya, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Zamora, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Apatzingán, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de León, S.A. de C.V./Administración, S.A. de C.V./Arrendadora Azteca, S.A. de C.V./Inversiones Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

**Panamerican Beverages, Inc./Inversiones Azteca, S.A. de C.V./Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V./Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V./Bebidas Azteca del Centro, S.A. de C.V./Bebidas Azteca de Occidente, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Irapuato, S.A. de**

**C.V./Compañía Inmobiliaria de Morelia, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Celaya, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Zamora, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de Apatzingán, S.A. de C.V./Compañía Inmobiliaria de León, S.A. de C.V./Administración, S.A. de C.V./Arrendadora Azteca, S.A. de C.V./Inversiones Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V.**

<b>Concentración</b>	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
<b>Expediente:</b> CNT-122-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
<b>Fecha de inicio:</b> 24 de septiembre de 1998	
<b>Fecha de resolución:</b> 19 de noviembre, 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Panamerican Beverages, Inc.; Inversiones Azteca, S.A. de C.V.; Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V.; Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V.; Bebidas Azteca del Centro, S.A. de C.V.; Bebidas Azteca de Occidente, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Irapuato, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Morelia, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Celaya, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Zamora, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Apatzingán, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de León, S.A. de C.V.; Administración, S.A. de C.V.; Arrendadora Azteca, S.A. de C.V., e Inversiones Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V. Sin embargo, impuso multa por notificación extemporánea. Los elementos más importantes considerados en la resolución del Pleno son los siguientes:

#### 1. Las partes

**Panamerican Beverages, Inc. (Panamerican).** Sociedad panameña subsidiaria de The Coca Cola Company cuyas actividades principales consisten en el embotellamiento y distribución de refrescos; y en el otorgamiento de franquicias de dicha marca en México, Brasil, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua y Guatemala. Panamerican tiene participación accionaria en Inversiones Azteca, S.A. de C.V. Además, junto con esta última empresa detenta acciones de Inversiones Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V. (Inversiones Mexicanas de Puebla); Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V.; Bebidas Azteca del Centro, S.A. de C.V.; Bebidas Azteca de Occidente, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Irapuato, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Morelia, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Celaya, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Zamora, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de Apatzingán, S.A. de C.V.; Compañía Inmobiliaria de León, S.A. de C.V.; Administración, S.A. de C.V., y Arrendadora Azteca, S.A. de C.V. (*las empresas*).

**Inversiones Azteca, S.A. de C.V. (Inversiones Azteca).** Sociedad mexicana dedicada a la constitución de todo tipo de sociedades, así como la adquisición y enajenación de partes sociales. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Panamerican. A su vez, Inversiones Azteca tiene participación accionaria en Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V., así como en *las empresas*.

**Promociones e Inversiones de Occidente, S.A. de C.V. (Promociones).** Sociedad mexicana que constituye todo tipo de sociedades, así como la adquisición y enajenación de acciones y partes sociales. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Inversiones Azteca.

#### 2. Transacción notificada

La transacción se refiere a una operación mediante la cual Panamerican consolida el control directo e indirecto sobre sus subsidiarias. Esta se llevará a cabo mediante los siguientes actos:

- i) adquisición de paquetes de acciones de *las empresas* por parte de Inversiones Azteca.
- ii) adquisición de acciones representativas del capital social de Inversiones Azteca por Panamerican.
- iii) fusión de Inversiones Azteca e Inversiones Mexicanas de Puebla con Promociones e Inversiones de Occidente, subsistiendo la última. La sociedad fusionante cambiará su denominación a Inversiones Azteca.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

#### 3. Análisis de la transacción

El mercado relevante asociado con la operación consiste en la elaboración, envasado, distribución y comercialización de aguas y refrescos en diversas regiones de los estados de Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala y Veracruz.

Las empresas involucradas en la operación forman parte del mismo grupo de interés económico por lo que la concentración no tendrá efectos que impidan la competencia y libre concurrencia en estos mercados citados.

#### 4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia. Sin embargo, impuso multa por notificación extemporánea.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Bayer de México, S.A. de C.V./Chiron, S.A. de C.V./Chiron Servicios, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

**Bayer de México, S.A. de C.V./Chiron, S.A. de C.V./Chiron Servicios, S.A. de C.V.**

<b>Concentración</b>	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
<b>Expediente:</b> CNT-154-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
<b>Fecha de inicio:</b> 27 de noviembre de 1998	
<b>Fecha de resolución:</b> 21 de enero de 1999	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Bayer de México, S.A. de C.V.; Chiron, S.A. de C.V., y Chiron Servicios, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados en la resolución del Pleno son los siguientes:

**1. Las partes**

**Bayer de México, S.A. de C.V. (Bayer).** Sociedad mexicana cuyas actividades principales consisten en desarrollar, producir y comercializar medicamentos, productos fitosanitarios y de sanidad animal, polímeros, productos químicos orgánicos e inorgánicos y sistemas gráficos, así como productos de diagnóstico para laboratorios y consultorios médicos, entre otras. Bayer pertenece al grupo económico encabezado por la empresa alemana Bayer AG, la cual se dedica a la elaboración de productos químicos y farmacéuticos. Las empresas mexicanas Miles de México, S.A. de C.V., y Haarman & Reimer, S.A. de C.V., se dedican a la compra, venta, importación, exportación y comercio de productos y preparaciones farmacéuticas y químico medicinales; y a la explotación, distribución y venta de aceites de frutas y sus derivados, esencias y concentrados para la industria alimenticia y refresquera, productos químicos, aceites compuestos y productos auxiliares para la industria cosmética, jabonería y perfumería, respectivamente, pertenecen al grupo Bayer.

**Chiron, S.A. de C.V. (Chiron).** Sociedad mexicana dedicada a la comercialización de equipos de diagnóstico clínico y reactivos para análisis, así como al apoyo técnico, mantenimiento y reparación de dichos equipos. Las acciones representativas del capital social de Chiron pertenecen a la sociedad estadounidense Chiron Diagnostics Corporation.

**Chiron Servicios, S.A. de C.V. (Chiron Servicios).** Sociedad mexicana cuyas actividades consisten en la prestación de servicios administrativos a Chiron. Las acciones representativas del capital social de Chiron Servicios son propiedad de personas físicas vinculadas con Chiron Diagnostics Corporation.

**2. Transacción notificada**

Bayer adquirirá las acciones representativas del capital social de Chiron y Chiron Servicios. Posteriormente dichas empresas serán fusionadas a la última.

La transacción fue notificada a la Comisión de manera voluntaria.

**3. Análisis de la transacción**

Los mercados relevantes involucrados en la operación consisten en la distribución y comercialización de equipos y reactivos de diagnóstico clínico para inmunología y química clínica en el territorio nacional.

Casi la totalidad de los productos son importados de empresas radicadas en otros países, aunque en fechas recientes han empezado a introducir líneas de productos de manufactura nacional.

En el área de inmunología las empresas dominantes forman parte de los grupos internacionales Abbot y Beckman/Coulter. La participación de Bayer y Chiron es poco significativa comparada con la de sus competidores, por lo que la estructura de este mercado no se verá afectada con la concentración.

En lo que se refiere a química clínica, la participación de los promoventes sería equivalente a la de Roche/Boehringer y Beckman/Coulter. Además de las empresas anteriores, enfrentarían la competencia de Abbot, Johnson & Johnson y IL Diagnostics, también filiales de empresas extranjeras.

No se identificaron barreras a la importación de los productos relevantes ni otras barreras de entrada a los mercados. Por tanto no se prevén efectos adversos a la competencia y libre concurrencia como consecuencia de la concentración.

**4. Conclusiones**

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Beiersdorf North America, Inc./BDF México, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

**Beiersdorf North America, Inc./BDF México, S.A. de C.V.**

<b>Concentración</b>	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
<b>Expediente:</b> CNT-170-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
<b>Fecha de inicio:</b> 18 de diciembre de 1998	
<b>Fecha de resolución:</b> 28 de enero de 1999	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Beiersdorf North America, Inc., y BDF México, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados en la resolución del Pleno son los siguientes:

**1. Las partes**

**Beiersdorf North America, Inc. (BDF North America).** Sociedad creada como controladora de las acciones de las subsidiarias del Grupo Beiersdorf, ubicadas en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Las acciones representativas del capital social de BDF North America son propiedad de Beiersdorf, AG (Beiersdorf). Esta última es una sociedad alemana controladora de acciones de dicho grupo a nivel mundial. Sus principales actividades se dividen en la elaboración de: i) cosméticos (marcas Nivea, Labello, Atrix y 8X4); ii) medicinas (marcas Hansaplast, Futuro, Jobst, Leukiplast y Curad), y iii) cintas adhesivas (marca Tesa). Beiersdorf es propietaria de las acciones representativas del capital social de la empresa mexicana BDF México, S.A. de C.V.

**BDF México, S.A. de C.V. (BDF México).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la fabricación, exportación, compra y venta de telas, cintas adhesivas, productos químico-farmacéuticos, cosméticos, artículos para tocador y sus materias primas. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Beiersdorf.

**2. Transacción notificada**

La operación forma parte de la reorganización del Grupo Beiersdorf por medio de la cual BDF North America consolidará la tenencia accionaria de las subsidiarias localizadas en la región del TLCAN.

En México, la operación consiste en la transmisión de las acciones representativas del capital social de BDF México a BDF North America.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

**3. Análisis de la transacción**

Las empresas involucradas en la operación pertenecen al mismo grupo de interés económico, por lo que no se derivarán efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como resultado de la concentración notificada.

**4. Conclusiones**

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Alstom Geo Railmex, S.A. de C.V./Alstom Transporte, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

**Alstom Geo Railmex, S.A. de C.V./Alstom Transporte, S.A. de C.V.**

<b>Concentración</b>	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
<b>Expediente:</b> CNT-171-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
<b>Fecha de inicio:</b> 18 de diciembre de 1998	
<b>Fecha de resolución:</b> 28 de enero de 1999	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Alstom Geo Railmex, S.A. de C.V., y Alstom Transporte, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados en la resolución del Pleno son los siguientes:

#### 1. Las partes

**Alstom Geo Railmex, S.A. de C.V. (Railmex).** Sociedad mexicana cuyas actividades principales consisten en la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de locomotoras y carros de ferrocarril. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Alstom México, S.A. de C.V. (Alstom México). Ambas sociedades forman parte del grupo francés Alstom dedicado a la fabricación y mantenimiento de locomotoras y carros de ferrocarril.

**Alstom Transporte, S.A. de C.V. (Transporte).** Sociedad mexicana cuyo objeto es la venta, fabricación, montaje y mantenimiento de equipos y sistemas ferroviarios relacionados con el transporte de personas y mercancías. Las acciones representativas de su capital social pertenecen a Alstom México. Transporte también es integrante del Grupo Alstom.

#### 2. Transacción notificada

La operación consiste en la fusión de Transporte con Railmex, subsistiendo la última.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

#### 3. Análisis de la transacción

Los mercados relevantes comprenden la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de locomotoras y carros de ferrocarril, así como la fabricación, montaje y venta de sistemas ferroviarios.

Las empresas involucradas en la concentración forman parte del mismo grupo de interés, por lo que la operación no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes.

#### 4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la Resolución correspondiente a la licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

#### **Licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos**

<b>Expediente:</b> CNT-LI-24(01 a 12)-98	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
<b>Notificación de participación en licitación:</b> 27 de agosto de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
<b>Fecha de resolución:</b> 17 de septiembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Al dictar su resolución, el Pleno consideró los siguientes elementos:

#### 1. Transacción notificada

La transacción notificada es una licitación pública internacional por medio de la cual se otorgarán concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos a través de una red pública

de telecomunicaciones. Los permisos contarán con una vigencia de 20 años a partir de la fecha de expedición.

Las bandas de frecuencias objeto de la licitación tienen cobertura regional y están ubicadas entre los 2500 y 2690 MHz. Las regiones involucradas corresponden a 19 Áreas Básicas de Servicio (ABS) constituidas por diversos municipios localizados en los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

## 2. Concursantes

- De manera independiente, las siguientes empresas del Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.:
  - ◊ **MVS Multivisión (MVS).** Sociedad mexicana dedicada principalmente a la producción de programas, comerciales y eventos para difusión y explotación a través de las estaciones de televisión.
  - ◊ **Teleglobo, S.A. de C.V. (Teleglobo).** Sociedad mexicana cuya actividad principal consiste en la explotación de estaciones de radio y televisión.
  - ◊ **Audio Video Peninsular, S.A. de C.V. (Audio).** Sociedad mexicana dedicada a la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de señales de televisión y radio restringido, entre otras actividades.
  - ◊ **Canal Plus, S.A. de C.V. (Plus).** Sociedad mexicana que se dedica a la transmisión o retransmisión de señales de televisión y radio.
  - ◊ **Grupo Comunicación del Centro, S.A. de C.V. (GCC).** Sociedad mexicana dedicada a la instalación, operación, mantenimiento y explotación de sistemas de distribución de señales de televisión.
- **Bestel, S.A. de C.V. (Bestel).** Sociedad mexicana cuya actividad principal consiste en la instalación de cableados y canalizaciones telefónicas; el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias, así como la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Las acciones representativas de su capital social pertenecen a Occidental de Telecomunicación, S.A. de C.V. y a GST Mextel.
- **Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V. (TV Inalámbrica).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la instalación, mantenimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Las acciones representativas de su capital social pertenecen a CS Wireless Systems Inc y a varias personas físicas.
- **Ultravisión, S.A. de C.V. (Ultravisión).** Sociedad mexicana dedicada a la compraventa, arrendamiento y comercio de toda clase de equipo e instrumentos de audio, video y sonido. Las acciones representativas del capital social de Ultravisión son propiedad de diversas personas físicas.
- **Ultra TV Torreón (Ultra TV).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la administración, mantenimiento e instalación de toda clase de sistemas y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y cualquier otro sistema similar. Las acciones representativas del capital social de Ultra TV pertenecen a varias personas físicas.
- **Tres personas físicas de manera independiente.**

## 3. Análisis de la transacción

El mercado relevante involucrado en la transacción consiste en la prestación de los servicios de transmisión de señales de televisión y audio restringidos. Estos servicios se pueden prestar utilizando diferentes tecnologías: vía satélite (DTH), cable y microondas (MMDS). La dimensión geográfica corresponde a cada una de las ABS definidas en las bases de la licitación.

La licitación permitirá el acceso de un nuevo proveedor del servicio relevante, o bien ampliar el número de canales que explotan los concesionarios actuales. De tal manera, en la mayoría de las ABS involucradas podrán competir cuando menos cuatro prestadores del servicio relevante: los dos concesionarios de DTH que actualmente operan en el país; el concesionario local de microondas y el concesionario local de cable. Por tanto, la asignación de frecuencias a cualquiera de las empresas concursantes no les conferirá poder sustancial.

## 4. Conclusiones

En virtud de que la licitación permitirá la entrada de nuevos prestadores de servicios a los distintos mercados relevantes involucrados en la transacción, el Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

**EXTRACTO de la Resolución correspondiente a la licitación pública internacional de concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

**Licitación pública internacional de concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre**

**Expediente:** CNT-LI-29(01 a 05)-98

**Notificación de participación en licitación:**  
18 de septiembre de 1998

**Fecha de resolución:** 15 de octubre de 1998

Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.

El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre. Al dictar su resolución, el Pleno consideró los siguientes elementos:

**1. Transacción notificada**

La transacción notificada corresponde a la licitación pública internacional de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre en la banda 220 y 222 MHz, por medio de una red pública de telecomunicaciones. Las concesiones tendrán una vigencia de 20 años.

En total serán asignadas 19 concesiones: una con cobertura nacional y el resto con coberturas regionales. Para estos efectos, el territorio nacional se dividió en nueve áreas de servicio a las cuales corresponden 2 concesiones por región y una nacional.

**2. Concursantes**

**2.1 Control Móvil Interactivo, S.A. de C.V. (Control).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la instalación, operación, mantenimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones interestatales o locales. Las acciones representativas del capital social de Control son propiedad de Grupo Empresarial Dharma, S.A. de C.V., entre otros.

**2.2 Comunicación Efectiva, S.A. de C.V. (Comunicación).** Sociedad mexicana dedicada principalmente a la compra, venta, importación, distribución y maquila de equipos electrónicos para comunicación; la instalación, operación y explotación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, así como la prestación de servicios de comunicación electrónica. Las acciones representativas del capital social de Comunicación pertenecen a diversas personas físicas y morales.

**2.3 Infra Mobil, S.A. de C.V. (Infra Mobil).** Sociedad mexicana cuya actividad predominante consiste en promover, constituir, organizar y participar en el patrimonio de todo tipo de sociedades, así como la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Las acciones representativas del capital social de Infra Móvil son propiedad de Mobil Digital, S.A. de C.V.

**2.4 Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V. (Digitales).** Sociedad mexicana dedicada principalmente a la instalación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones; el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias y la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de diversas personas físicas.

**2.5 Radio Digital 220, S.A. de C.V. (Radio Digital).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de radiocomunicación móvil pública de flotillas; el uso, explotación, representación y comercialización de equipo con tecnología digital para radiocomunicaciones a través del espectro de banda angosta para la transmisión de voz y datos, y el uso y explotación de frecuencias en 220-222 Mega Hertz. Las acciones representativas del capital social de Radio Digital son propiedad de varias personas físicas.

**3. Análisis de la transacción**

Los mercados relevantes involucrados en la transacción corresponden a la prestación de los servicios de radiocomunicación móvil terrestre incluyendo radiolocalización móvil de personas y de vehículos; telemedición, telecontrol, monitoreo de alarmas y radiocomunicación especializada de flotillas en las diferentes áreas de servicio definidas en las bases de la licitación.

Actualmente los servicios de radiocomunicación especializada en flotillas (*trunking*) y de radiolocalización móvil de personas (*paging*) se prestan a través de las bandas 800-900 MHz y 900, 150 y 170 MHz, respectivamente.

Existen diversos concesionarios del servicio de *trunking*, tanto en las principales ciudades de cada estado, como en diversas rutas-carreteras, asimismo existe un número significativo de concesionarios para prestar el servicio de *paging* con coberturas a nivel nacional, regional y local. En general, ambos mercados cuentan con un nivel de competencia significativo.

Por otra parte, algunas empresas brindan ya los servicios de monitoreo de alarmas, así como el telecontrol y la telemedición, aunque no han sido explotados comercialmente.

El esquema de asignación de las frecuencias licitadas permitirá la incorporación hasta de tres nuevos proveedores del servicio; o ampliar la capacidad a los actuales concesionarios de *trunking* y *paging*, así como ofrecer la gama de aplicaciones de radiocomunicación terrestre.

La asignación de las bandas licitadas no proporcionará poder sustancial a los ganadores en los mercados relevantes; tampoco les permitiría desplazar indebidamente a los competidores, ni obtener la capacidad para fijar las tarifas de los servicios debido a que enfrentan la competencia de muchos concesionarios operando en distintas áreas de servicio, ciudades y rutas del país.

#### 4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación pública internacional con el objeto de otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiocomunicación móvil terrestre, en virtud de que no pondrá en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la Resolución correspondiente a la licitación pública de la unidad económica denominada Taller de Aguascalientes, en el cual se prestan servicios auxiliares ferroviarios como taller de mantenimiento y reparación de equipo de arrastre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

#### **Licitación pública de la unidad económica denominada Taller de Aguascalientes, en el cual se prestan servicios auxiliares ferroviarios como taller de mantenimiento y reparación de equipo de arrastre**

**Expediente:** CNT-LI-31(01 a 02)-98  
**Notificación de participación en licitación:**  
 9 de octubre de 1998  
**Fecha de resolución:** 22 de octubre de 1998

Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.  
 El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación pública para la venta de la unidad económica con fines productivos en operación, denominada Taller de Aguascalientes, en la cual se prestan servicios auxiliares ferroviarios como taller de mantenimiento y reparación de equipo de arrastre. Al dictar la resolución, el Pleno consideró los siguientes elementos:

#### 1. Transacción notificada

La transacción notificada es una licitación pública por medio de la cual la empresa ganadora obtendrá:

i) la unidad económica denominada Taller de Aguascalientes localizada en la ciudad de Aguascalientes, en donde actualmente opera el taller de mantenimiento y reparación de equipo de arrastre.

ii) la maquinaria, equipo y herramientas con los cuales opera la unidad.

iii) la opción de adquirir equipo ferroviario de arrastre, consistente en un máximo de 450 carros de carga.

#### 2. Concursantes

**2.1 MPI Noreste, S.A. de C.V. (MPI).** Empresa mexicana cuyo objeto consiste en la construcción, instalación, mantenimiento, reparación, manufactura, transformación y demás servicios relacionados con la industria ferroviaria. MPI forma parte del corporativo Motive Power Industries Corp.

**2.2 Gatx de México, S.A. de C.V. (Gatx).** Empresa mexicana dedicada principalmente a la importación, exportación, fabricación, mantenimiento, compra, venta, arrendamiento, reparación y comercialización de toda clase de carros de ferrocarril y equipo. Las acciones representativas del capital social de Gatx son propiedad de Grupo Gatx de México, S.A. de C.V.

#### 3. Análisis de la transacción

El mercado relevante comprende la prestación de servicios auxiliares ferroviarios, específicamente de reparación de carros de ferrocarril, incluyendo furgones, plataformas, góndolas y tolvas. Estos servicios abarcan reparaciones generales (pesadas), reparaciones medianas, modificaciones y reconstrucciones; conversiones, recuperación y reparación de partes.

La unidad se ubica a corta distancia de la estación Chicalote, zona de cruce entre el Ferrocarril Pacífico-Norte (FPN) y el Ferrocarril del Noreste (FNE). Por tanto, el Taller de Aguascalientes puede ofrecer servicios a ambas empresas.

En 1994, Ferrocarriles Nacionales de México comenzó la asignación de permisos para la prestación de los servicios auxiliares ferroviarios. Las empresas Transportación Ferroviaria Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Grupo Ferroviario Mexicano, S.A. de C.V., y Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V., ganadoras de las licitaciones de las líneas troncales del FNE, FPN y Ferrocarril del Sureste, respectivamente, también poseen permisos para la prestación de los servicios relevantes.

La adquisición del Taller de Aguascalientes por alguno de los concursantes no afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia. El agente económico que resultara ganador enfrentará la competencia de las tres empresas que operan actualmente alguno de los talleres de reparación de ferrocarriles, además de la competencia proveniente de las propias concesionarias de las líneas troncales.

#### 4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar a ninguno de los participantes en la licitación para la venta de la unidad económica denominada Taller de Aguascalientes en virtud de que no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### TELECOMUNICACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, S.A. DE C.V.

#### AVISO DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

En términos del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Telecomunicaciones Públicas y Privadas, S.A. de C.V., celebrada el 10 de julio de 1998, acordó mediante liberación concedida a los socios de exhibiciones no realizadas, reducir el capital social en \$14,615.00 para quedar en \$61,503.00 M.N.

México, D.F., a 10 de marzo de 1999.

**Lic. Roberto García Iruegas**

Delegado Especial

Rúbrica.

**(R.- 100954)**

### EDILNOVA, S.A. DE C.V.

#### EN LIQUIDACION

#### BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

##### Activo

Caja y bancos \$ 59,320.00

##### Pasivo

Accionistas Cta. Liq. \$ 59,320.00

Capital social \$ 10,000.00

Ut. acumuladas \$ 49,320.00

\$ 59,320.00

#### LIQUIDACION DE ACCIONISTAS

##### Accionistas

	Acciones	Valor	Liquidación	Reem. tota
Giovanni Riva Bonaccini	8,400	\$ 8,400.00	\$ 49,829.00	\$ 49,829.00
Eletta Leoni Morelli	1,200	\$ 1,200.00	\$ 7,118.00	\$ 7,118.00
Ambrogio Riva Bonaccini	400	\$ 400.00	\$ 2,373.00	\$ 2,373.00
	10,000	\$ 10,000.00	\$ 59,320.00	\$ 59,320.00

México, D.F., a 15 de marzo de 1999.

**Arq. Ma. Antonia Muñiz Escobedo**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 100965)**

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado Arturo L. A. Díaz Jiménez, titular de la Notaría número 46 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles. Que en escritura número 44,056 de fecha 3 de marzo de 1999, ante mí, los señores Adriana del Carmen Lappe Díaz, Claudia Cecilia Lappe Díaz, Mónica Lappe Díaz y Eric Alexander Lappe Díaz, aceptan la herencia y el señor Víctor Alberto Trujillo Estrada, aceptó el cargo de albacea en la sucesión testamentaria a bienes del señor Hans Erich Lappe y Villamil (quien también acostumbró usar su nombre como Hans Erich Lappe Villamil). El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 5 de marzo de 1999.

**Lic. Arturo L. A. Díaz Jiménez**

Titular de la Notaría No. 46 del D.F.

Rúbrica.

**(R.- 101047)**

**LOH-TEPAL, DESARROLLO**

DE INGENIERIA, S.A. DE C.V.

Marcos Carrillo No. 47, Col. Vista Alegre,

C.P. 06860, Tel. 541-20-61

AVISO

Loh-Tepal, Desarrollo de Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, por asamblea del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acordó disminuir su capital en la suma de mil seiscientos sesenta y siete pesos, moneda nacional, para quedar en la suma de ocho mil trescientos treinta y tres pesos, moneda nacional.

19 de noviembre de 1998.

**Carlos Alvarez Bravo**

Presidente del Consejo

Rúbrica.

**(R.- 101079)**

**CONTAINER CARE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

Terminal de Usos Múltiples, Pto. Industrial de Altamira, Apdo. Postal 85, Altamira, Tamps.

Tels. (12) 601060 y 601061, Telefax (12) 601023

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1998

<b>Activo</b>	0
<b>Pasivo</b>	0
<b>Capital</b>	0
Suma del activo y capital	0

El presente balance final de liquidación se publica para efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De este balance se desprende que no hay cantidad a repartir del haber social a los accionistas.

México, D.F., a 10 de marzo de 1999.

**C.P. Guillermo Riestra Morín**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 101088)**

**EMPRESA CONSTRUCTORA CUAJIMALPA, S.A.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 1999

<b>Activo</b>		
Circulante		
Suma activo circulante	0.00	
Fijo		
Suma fijo	0.00	
Activo	0.00	
<b>Pasivo</b>		
Circulante		
Suma pasivo circulante		0.00
Total de pasivo		0.00
Capital contable		

Capital social	500.00	
Reserva legal	100.00	
Result. Ejerc. Anter.	(863.00)	
Result. del ejercicio	263.00	
Suma capital		0.00
Total de capital		0.00
Pasivo más capital		0.00

México, D.F., a 1 de marzo de 1999.

**Lic. Julio Barba Hurtado**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 101091)**

**TMT, S.A. DE C.V.**

Av. Periférico Sur 4407, Jardines en la Montaña, Tlalpan 14210, México, D.F., Tel. 449-39-00

BALANCE DE LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 1999

**Activo**

Bancos	80,718.00
Total activo	80,718.00
Capital contable	
Capital social	50,000.00
Resultado Ejs. Ants.	36,786.00
Resultado del Ejs.	(6,068.00)
	80,718.00
Total capital contable	80,718.00

Esta publicación se efectúa en cumplimiento a lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 23 de marzo de 1999.

**Lic. Rafael Hidalgo Ortega**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 101554)**

**Servicio de Administración Tributaria**

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.

Subadministración de Cobro Coactivo

322-SAT-R8-L63-3-g-27294

390.1/287

Insurgentes Sur No. 14, Col. Juárez, mezzanine

NOTIFICACION POR EDICTO

Representante legal de: Offset Larios, S.A.

En virtud de encontrarse el deudor: Offset Larios, S.A., con Registro Federal de Contribuyentes OLA600523DZ2, como no localizado en el domicilio fiscal; la Administración Local de Recaudación del Centro número 63 del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo y del apartado "A" fracción X y XI, último párrafo de dicho apartado, punto número 63 del apartado "F" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente al de su publicación, así como de los artículos 26 fracción III, tercer párrafo, inciso b, 66 fracción III incisos a y c, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, artículo 14 fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos, requerimientos de pago durante tres días consecutivos referente al adeudo a cargo de la contribuyente Offset Larios, S.A., controlado con el crédito número Z-111603 cuyo resumen a continuación se indica:

Autoridad emisora: Administración Local del Centro del Distrito Federal.

Administración Local Fiscal número 63 del Centro del Distrito Federal.

Concepto: Solicitud del representante legal de fecha 10 de marzo de 1994, para pagar en 36 parcialidades las contribuciones omitidas por la contribuyente Offset Larios, S.A.,

controlado con el crédito número Z-111603, cuyo desglose es como sigue:

**Contribuciones determinadas:**

Contribuciones omitidas del Impuesto Sobre la Renta \$ 1,113,495.00

Actualización	\$	671,838.00
Financiamiento	\$	6,688,000.26
Recargos	\$	16,757,761.95
Total determinado a su cargo al 15 de marzo de 1999	\$	25,231,095.21

**Según unidad monetaria vigente:**

Hasta el 31 de diciembre de 1995, nuevos pesos A partir del 1 de enero de 1996

N\$ 25,231,095.21 \$25,231,095.21

Periodo: del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de marzo de 1999.

El Administrador

**Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva**

Rúbrica.

**(R.- 101572)**

**CONSTRUCCION INTEGRADA, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 3 DE MARZO DE 1999

<b>Activo</b>	<u>4,734.00</u>
<b>Pasivo</b>	0.00
Capital contable	<u>4,734.00</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>4,734.00</u>

México, D.F., a 25 de marzo de 1999.

**Nathan Gorinstein Kushner**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 101597)**

**EL HABITO BAR, S.A. DE C.V.**

Madrid 13, Col. del Carmen, Coyoacán, México 04100, D.F.

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

<b>Activo</b>		
Suma activo circulante	\$ 1,854.00	
Total activo		\$ 1,854.00
<b>Pasivo</b>		
Pasivo	\$ 1,074.52	
<b>Capital</b>	\$ 779.48	
Total pasivo y capital		\$ 1,854.00

17 de marzo de 1999.

**C.P. Alberto Rodríguez R.**

Rúbrica.

**(R.- 101612)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Primer Partido Judicial

Juzgado Tercero de lo Mercantil

Suspensión de Pagos

Expediente 771/95

EDICTO

El ciudadano Juez Tercero de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial Metropolitano hace saber que en la suspensión de pagos promovida por Servicentro de Occidente, S.A. de C.V., el próximo día 28 venticinco de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve a las 10:00 diez horas en el local de este Juzgado se llevará a cabo la junta de acreedores prevista por los artículos 74 y 76 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia de los presentes.

2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Designación de interventor.

5.- Asuntos generales.

Los acreedores se entenderán legalmente notificados conforme al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Occidental.

Guadalajara, Jal., a 24 de febrero de 1999.

El C. Juez Tercero de lo Mercantil

**Lic. Guillermo Guerrero Franco**

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Abundio Gómez Torres**

Rúbrica.

**(R.- 101655)**

**UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE ACEITE DE LIMON, S. DE R.L.I.P. Y C.V.**

Postes No. 91, Col. Molino de Santo Domingo, C.P. 01130, México, D.F., apartado postal 18-831

Tels. 273-29-16/273-29-76/273-28-56, fax 273-22-65

**SEGUNDA CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Unión Nacional de Productores de Aceite de Limón, S. de R.L.I.P. y C.V., se convoca a los socios de la misma para que en términos de lo que dispone la parte final de la cláusula quincuagésima de los estatutos sociales y toda vez que en primera convocatoria no se reunió el quórum para considerarla legalmente constituida la asamblea general ordinaria, se convoca en segunda ocasión a los socios de la UNPAL para que asistan a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el lunes 12 de abril de 1999 a las 11:00 horas, en su domicilio sito en la calle de Postes número 91, colonia Molino de Santo Domingo, de esta Ciudad de México, D.F., de acuerdo al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1.- Nombramiento de escrutadores.- Lista de asistencia y declaratoria de estar legalmente constituida.

2.- Informe del presidente del Consejo de Administración, sobre la situación que guarda la sociedad.

3.- Informe del Consejo de Vigilancia.

4.- Regularización de los registros y libros de actas de la sociedad.

5.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia.

6.- Nombramiento o ratificación, en su caso, del gerente administrativo de la sociedad.

7.- Asuntos generales.

8.- Nombramiento del delegado especial para la protocolización de la presente acta ante notario público de su elección.

Se recomienda a los señores socios asistir personalmente en vista de la importancia que tiene esta Asamblea, evitando en lo posible dar poderes de representación.

En caso contrario, se suplica extender poderes en los términos que ordena la ley de la materia.

México, D.F., a 29 de marzo de 1999.

**C.P. Silvia Silva Ríos**

Secretario del Consejo

Rúbrica.

**(R.- 101696)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.99 8091

Expediente 42994-C

Registro 2386

**Asunto:** Se autoriza establecimiento y registro.

Alstom France, S.A.

Bosque de Ciruelos No. 304, 2o. piso

Col. Bosques de las Lomas

11700, México, D.F.

At'n.: Lic. José Ruiz López.

Me refiero a su escrito recibido el 15 de febrero de 1999, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Alstom France, S.A., sociedad de nacionalidad francesa, el establecimiento de una sucursal en territorio mexicano, así como la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio, sucursal que tendrá por objeto principal la realización de contratos con la Comisión Federal de Electricidad, para la construcción y mantenimiento de unidades termoeléctricas.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, esta Dirección General autoriza a Alstom France, S.A., para llevar a cabo el establecimiento de una sucursal en territorio mexicano, e inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en el territorio nacional, ni obtener concesiones para la explotación de minas o aguas, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga de dicha Secretaría el permiso a que se refiere el artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Asimismo, dicha sucursal no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica, señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otras leyes, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 1999.

La Directora de Asuntos Jurídicos

**Lic. Cristina Alcalá Rosete**

Rúbrica.

**(R.- 101708)**

#### **INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.**

##### **CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración tomado en sesión del 24 de febrero de 1999 y con fundamento en los artículos decimoséptimo y decimooctavo de los estatutos sociales de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad para que concurran a la Asamblea General Ordinaria Anual que se efectuará a partir de las 17:00 horas el día 26 de abril de 1999, en el salón Pinos del Hotel Presidente Inter-Continental de la Ciudad de México, ubicado en la calle Campos Elíseos número 218, colonia Polanco, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

##### **ORDEN DEL DIA**

**I.** Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y presentación del informe de Bachoco, S.A. de C.V. (sociedad de la que es titular de la mayoría de las acciones y cuyo valor de la inversión excede del 20% del capital contable), a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, ambos informes respecto del ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1998. Resoluciones al respecto.

**II.** Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta para el decreto de pago de dividendos en efectivo, por la cantidad de \$0.58673975904 por cada una de las 300'000,000 de unidades vinculadas, equivalente a \$0.29336987952 por cada acción. Resoluciones al respecto.

**III.** Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo de Administración, secretario del mismo y comisario. Resoluciones al respecto.

**IV.** Determinar los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y comisario. Resoluciones al respecto.

**V. Designación de delegados especiales de la sociedad, para concurrir a las Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades subsidiarias de la misma y para formalizar los acuerdos de esta Asamblea y, en su caso, su inscripción en el Registro Público de Comercio. Resoluciones al respecto."**

De conformidad con el artículo decimonoveno de los estatutos sociales de la sociedad, el registro de acciones que lleva la sociedad se cerrará tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, y para que los accionistas sean admitidos en la Asamblea deberán estar inscritos en dicho registro y entregar su tarjeta de admisión respectiva, la cual se les expedirá previa solicitud que hagan al delegado que para tal efecto fue designado por el Consejo de Administración, al menos 24 horas antes de la hora señalada para su celebración, acompañando la constancia de depósito de los títulos correspondientes, expedida por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en la calle de Arquímedes número 3, despacho 901, colonia Polanco, México, D.F., de las 10:00 a las 14:00 horas del día. La documentación a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a disposición de los accionistas quince días antes de la fecha de la Asamblea en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad y en el horario antes señalado.

México, D.F., a 26 de marzo de 1999.

**C.P. Cristóbal Mondragón Fragoso**

Delegado del Consejo de Administración

Rúbrica.

**(R.- 101712)**

#### **AVISO NOTARIAL**

IGNACIO R. MORALES LECHUGA, Notario número 116 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 104,519 de fecha 25 de marzo del año en curso ante mí, doña Juana Luisa Flores Sánchez de Pérez aceptó la herencia dejada a su favor y además el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de doña María Luisa Sánchez Sotomayor viuda de Flores.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 25 de marzo de 1999.

**Lic. Ignacio R. Morales Lechuga**

Notario No. 116 del D.F.

Rúbrica.

**(R.- 101721)**

#### **LAMINAS PAMAGORO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

Gustavo Díaz Ordaz No. 204, Col. Ampliación Piloto, C.P. 01290, México, D.F., Tels. 637-41-97, 637-41-66, 637-38-54, 637-61-86, 651-86-21 y 651-99-17

#### **CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Pascual Mauricio González Rodríguez, en su carácter de administrador de Láminas Pamagoro de México, S.A. de C.V., convoca a los accionistas de la empresa Láminas Pamagoro de México, S.A. de C.V., a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 22 de abril de 1999, en el domicilio social de la empresa mencionada, a las 12:00 horas para tratar los puntos del siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1. Aumento del capital social.
2. Ratificación o, en su caso, nombramiento de administrador.
3. Ratificación o, en su caso, nombramiento de comisario.

Para efectos de poder presentarse a la Asamblea de Accionistas los socios deberán depositar ante la administración de la empresa, a más tardar el día 6 de abril del presente, los títulos de sus acciones en cumplimiento con los estatutos sociales.

Atentamente

México, D.F., a 26 de marzo de 1999.

**Pascual Mauricio González Rodríguez**

Administrador de Láminas Pamagoro de México, S.A. de C.V.

Rúbrica.

**(R.- 101745)**

FONDO IMPULSOR DE NEGOCIOS,  
SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES, S.A. DE C.V.  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

(AL 25 DE MARZO DE 1999)

**Activo**

Bancos (disponible)	\$	<u>6,882,196</u>
Suma del activo	\$	<u>6,882,196</u>

**Pasivo**

Capital contable		
Capital social	\$	500,000
Reserva legal y otras reservas	\$	259,451
Utilidades ejercicios anteriores	\$	7,158,683
Resultado de la liquidación	\$	<u>-1,035,938</u>
Suman pasivo y capital	\$	<u>6,882,196</u>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. México, D.F., a 29 de marzo de 1999.

Bancomer, S.A.

Liquidador

**C.P. Mario Osorio Méndez**

Representante Legal

Rúbrica.

**(R.- 101764)**

**FRACCIONADORA E IMPULSORA DE ATIZAPAN, S.A.**

Av. Alondra y Cañada, fraccionamiento La Cañada, Calacoaya Atizapán, Edo. de Méx.

**CONVOCATORIA**

Con fundamento a lo establecido por los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Fraccionadora e Impulsora de Atizapán, S.A. a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 16:00 horas del día 12 de abril de 1999, en el domicilio social ubicado en Volcán 140, Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de estados financieros y aprobación, en su caso.
- III. Resolución sobre aplicación de resultados.
- IV. Designación de los miembros del Consejo de Administración.
- V. Asuntos generales.
- VI. Lectura y aprobación de acta de Asamblea.

México, D.F., a 26 de marzo de 1999.

**Lic. Juan Alfredo Briseño y Castellanos**

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

**(R.- 101769)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero

Administración de Investigación y Seguimiento

Subadministración de Agentes y Apoderados Aduanales

ACUERDO 326-SAT-060

Visto el escrito presentado por el Agente Aduanal Víctor Ramón Dávila Garza, titular de la patente número 688, con adscripción a la Aduana de Colombia, mediante el cual solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Nuevo Laredo, y considerando que dicho agente aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III del artículo 163 de la Ley Aduanera; el Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero, en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en el artículo 44 séptimo párrafo, en relación con el 34 fracción VII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como 144 fracciones XXI y XXX de la ley invocada, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 688, de la que es titular Víctor Ramón Dávila Garza, a la Aduana de Nuevo Laredo; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al agente aduanal, anexando copia con firma autógrafa del mismo;

**TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiendo copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta efectos de notificación.

México, D.F., a 12 de marzo de 1999.

El Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero

**Lic. José Guzmán Montalvo**

Rúbrica.

**(R.- 101772)**

**CASA DE CAMBIO UNION, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 1999

**(pesos)**

**Activo**

Bancos	\$	311,705
Títulos disponibles para la venta		31,925,000
Deudores diversos		1,500
Pagos anticipados		619,742
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		<u>38,855</u>
Total de activo	\$	<u>32,896,802</u>

**Pasivo**

Otras cuentas por pagar		143,000
Acreedores diversos	\$	<u>1,698</u>
Total de pasivo	\$	<u>144,698</u>
Capital contable		
Capital social	\$	57,298,983
Reservas de capital		4,470,415
Utilidades retenidas		21,557,441
Utilidad (pérdida) del ejercicio		(1,588,735)
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital		<u>(48,986,000)</u>
Total capital contable	\$	32,752,104
Total pasivo y capital contable	\$	<u>32,896,802</u>

México, D.F., a 26 de marzo de 1999.

Banco de Oriente, S.A.

Liquidador

**Lic. Heliodoro Hernández Carrillo**

Representante Legal de la Sociedad Liquidadora

Rúbrica.

**(R.- 101773)**

**RENTA DE MAQUINARIA PESADA PIRAMIDE, S.A. DE C.V.**

Oriente 172 No. 383-2-C, Col. Moctezuma 2a. Secc., C.P. 15500, México, D.F., Tels. 586 29 98, 586 34 36

**AVISO DE FUSION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdos tomados en asambleas generales extraordinarias de accionistas, con fechas 28, 29 y 30 de septiembre de 1998, las sociedades denominadas Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., resolvieron fusionarse, subsistiendo la primera de ellas como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda y la tercera como sociedades fusionadas y conforme a las siguientes:

**BASES**

Convenio de fusión que celebran Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., representadas por la licenciada Rocío Serrano García, en carácter de delegado especial de las asambleas extraordinarias de accionistas de cada una de las sociedades mencionadas, conforme a los siguientes antecedentes y cláusulas.

**ANTECEDENTES**

**UNICO.-** Con fechas del 28, 29 y 30 de septiembre de 1998, Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., celebraron, respectivamente, asambleas generales extraordinarias de accionistas, en las que entre otros puntos

acordaron la fusión de dichas sociedades, y la designación de la licenciada Rocío Serrano García, para suscribir el presente convenio de fusión. De conformidad al antecedente expuesto, se otorgan las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., convienen fusionarse, subsistiendo Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y extinguiéndose Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la fusión a que se refiere la cláusula anterior, Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, absorberá todo el activo, pasivo y capital de las sociedades fusionadas convirtiéndose en causahabiente a título universal de dichas sociedades.

**TERCERA.-** La fusión de Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., surtirá efectos financieros y contables con base en los respectivos balances aprobados el 30 de septiembre de 1998 y frente a terceros en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de haberse acordado el pago inmediato de todas las deudas de la sociedad fusionada, en base a lo establecido por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CUARTA.-** En consecuencia de lo dispuesto en la cláusula segunda del presente convenio, Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V. como sociedad fusionante aumentará su capital social en su parte variable, en proporción al capital social de las sociedades fusionadas y emitirá las acciones nominativas ordinarias que representan dicho aumento de capital a favor de cada uno de los accionistas de las sociedades fusionadas y en proporción a su participación actual en el capital social de las mismas. Los accionistas de las sociedades fusionadas recibirán tantas acciones de Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V., como corresponda al valor actual de su aportación en Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., respectivamente.

**QUINTA.-** Las deudas que, en su caso, existan de Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., respectivamente, se pagarán por Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V.

**SEXTA.-** Los órganos del Consejo de Administración y comisario de Ingeniería y Obras Técnicas, S.A. de C.V. e Ingeniería Terrase, S.A. de C.V., respectivamente, cesarán en sus funciones, subsistiendo el comisario y los órganos del Consejo de Administración de Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V.

**SEPTIMA.-** Con motivo de la fusión, empleados y trabajadores de la sociedad que se extinguen, continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón subsistido para los efectos a que haya lugar.

México, D.F., a 2 de octubre de 1998.

**Lic. Rocío Serrano García**

Renta de Maquinaria Pesada Pirámide, S.A. de C.V.

Rúbrica.

**(R.- 101774)**

**AVISO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 804.00
2/8	de plana	\$ 1,608.00
3/8	de plana	\$ 2,412.00
4/8	de plana	\$ 3,216.00
6/8	de plana	\$ 4,824.00
1	plana	\$ 6,432.00
1 4/8	planas	\$ 9,648.00
2	planas	\$12,864.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**